



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2021-00615-00*  
*Demandantes: Janeth Martínez Carreño y Wilson Fontecha Álvarez*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No.**

Saravena, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Janeth Martínez Carreño y Wilson Fonseca Álvarez, contrajeron matrimonio Civil el 28 de marzo 2008, en La Notaría Única de del Circulo de Saravena Arauca, y registrado el 23 de Abril del 2009, en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No 03801494, de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

2.- Los esposos Fonseca Álvarez – Martínez Carreño, procrearon a: Marión Steven Fonseca Martínez, Nacido el 28 de Noviembre del 2001 y Karol Steffany Fonseca Martínez, Nacida el día 23 de Noviembre del 2007.

3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Desde hace más de dos (2) años, se suspendió la vida conyugal y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo.

6.- Los demandantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9a causal del art 6o de la ley 25 de 1992.

7.- Mediante Acuerdo de Voluntades, autenticado el día 22 de septiembre de 2021, ante la Notaría Única del Círculo de Saravena - Arauca, Janeth Martínez Carrerño y Wilson Fonseca Álvarez, fijaron cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, Custodia, Cuidado Personal y visitas a favor de la menor Karol Steffany Fonseca Martínez.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre Janeth Martínez Carreño y Wilson Fonseca Álvarez.

2.- DECLARAR que entre los señores Janeth Martínez Carrerño y Wilson Fonseca Álvarez, no existe obligación alimentaria.

3.- En relación con el establecimiento de la menor Karol Steffany Fonseca Martínez, se estará a lo resuelto por las partes Mediante Acuerdo de Voluntades, firmando y autenticado el a 22 de septiembre de 2021, ante la Notaría Única del Circulo de Saravena - Arauca.

4.- DECRETAR la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se encuentra ilíquida, sin Activos ni pasivos por distribuir.

5.- DECRETAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de nacimiento de los demandantes.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el 20 de diciembre de 2021, y se admitió mediante auto fechado el 12 de enero de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones,

bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó MARLOS STEVEN Y KAROL STEFFANY FONSECA MARTINEZ y sobre el establecimiento de la menor KAROL STEFFANY se concilio en la Notaría Única de Saravena.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ.

En cuanto al establecimiento de las menores KAROL STEFFANY FONSECA MARTINEZ debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada en la Notaría Única de Saravena, el 12 de septiembre de 2021.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

#### **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 28 de marzo de 2008 en la Notaria Única de Saravena, por los señores JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ, identificados con cedula de ciudadanía número 68.298.026 y 17.587.306 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial 03801494 de la Registradora del Estado Civil de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de la menor KAROL STEFFANY FONSECA MARTINEZ debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada en la Notaría Única de Saravena, el 12 de septiembre de 2021.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de nacimiento de los señores JANETH MARTINEZ CARREÑO Y WILSON FONSECA ALVAREZ.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

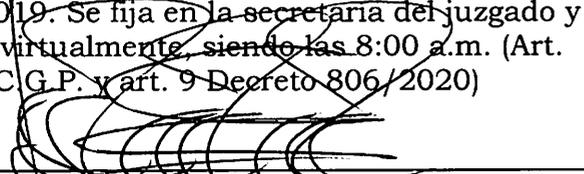
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

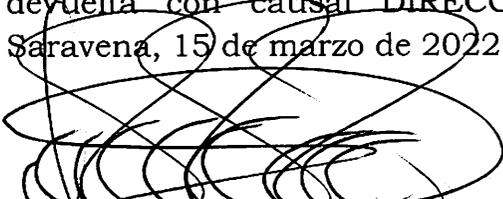
Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOE DAVID PÁIZA PINILLA**  
Secretario

---

**00324-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante allegó escrito y junto con el certificación emitida por la empresa interrupidísimo donde hace constar que la citación para notificación personal dirigida al demandado SANDRO DAVID CARVAJAL a la dirección carrera 36 N° 15-33 barrio el bosque de la ciudad de Arauca – Arauca, fue devuelta con causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE. Saravena, 15 de marzo de 2022.

  
**ARNO DAVID PEÑA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 269**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA,**  
**ARAUCA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por Defensor Público en favor del joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA (hoy mayor de edad) hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA contra el señor SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, y teniendo en cuenta la manifestación que hace el/la togad@, cuando dice que recibió una llamada telefónica del número 320-4264152 de quien se identificó como Manuel y manifestó ser el abogado del señor SANDRO DAVID CARVAJAL quien le solicitó le enviara a dicho número por whatsapp la notificación, siendo así que solicita se le requiera al apoderado del señor CARVAJAL para que advierta las direcciones bien sea física y/o electrónicas del demandado.

Para resolver se tiene que,

*Artículo 291, inciso 4. Del C.G.P*

.....

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código. (Negritas y subrayas del juzgado).*

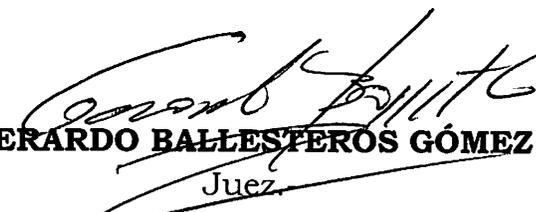
Atendiendo lo anterior se requerirá al apoderado de la parte demandante para que de impulso al proceso y de aplicación a la norma antes establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

## RESUELVE

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de impulso al proceso y de aplicación a la norma antes establecida, si es su deseo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00109-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, quince (15) de marzo de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.266**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por DONALDO VARGAS DURAN Contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no realiza la respectiva notificación a la demandada según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020.

2.- Por otro lado se evidencia que en el acápite de pruebas no se solicitan las pruebas testimoniales, para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN razón por la cual deberá aportar por lo menos dos testigos con la respectiva dirección de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por DONALDO VARGAS DURAN Contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. RICARDO MURCIA BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

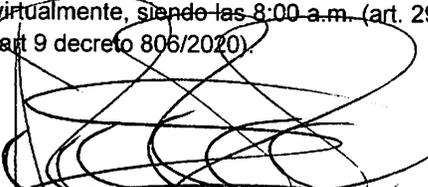
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P. y art 9 decreto 806/2020).



---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINELLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

---

*SENTENCIA  
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RAD. 817363184001-2020-00319-00  
DEMANDANTE: DELQUIZ YAMIL PABÓN GELVES  
MENOR: FRANDY JHOSNEY PABÓN GELVES  
DEMANDADO: ALEXANDER LEÓN HERNÁNDEZ*

**SENTENCIA No. 93**

Saravena, dieciséis (16) de Marzo dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por señora DELQUIZ YAMIL PABÓN GELVES en favor de la menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES, contra ALEXANDER LEON MENDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2020 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES, nacido el 16 de abril de 2016 en municipio de Saravena-Arauca es hija extramatrimonial de ALEXANDER LEON MENDEZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante manifiesta la señora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES, que:

En el mes de Febrero de 2000, inicio una convención marital con el señor ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, la cual perduró hasta el mes de Enero del 2012, fecha en la cual el señor Alexander León, Abandono el hogar.

Durante la convivencia con ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, procrearon al joven ALEXIS ARTURO LEÓN PABÓN, nacido el día 17 de Noviembre del 2000, reconocido legalmente por el demandado. Actualmente cuenta con 20 años de edad. En el mes de Febrero del 2015, decidió formalizar nuevamente su hogar con el señor ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, relación que perduro hasta finales del mes de Noviembre del 2015, cuando comprobó su estado de gravidez.

Tan pronto le comunico esta situación de embarazo al señor ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, este la abandono dejándola a la deriva y sin ninguna ayuda económica.

El niño nació el día 16 de Abril del 2016, en el Municipio de Saravena, y su nacimiento fue inscrito el día 27 de Abril del 2016, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Numero 56521500, ante la Registraduría Municipal de Saravena. Fue registrado sin los apellidos de su señor padre ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, dado a que este no lo quiso reconocer y lo abandono desde antes de nacer.

Actualmente el menor FRANDY JHOSNEY PABÓN GELVES, cuenta con cuatro (4) años de edad y desde el nacimiento ha estado bajo el cuidado y protección de su señora madre DELQUIZ YAMIL PABÓN GELVES, el señor ALEXANDER LEÓN MÉNDEZ, ha evadido la responsabilidad de ayudar con el sostenimiento y crianza del menor, que en varias ocasiones le ha solicitado que reconozca al menor FRANDY JHOSNEY, como su hijo y este no ha querido.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

Que mediante sentencia se declare que el menor Frandy Jhosney Pabón Gelves, concebido por la señora Delquiz Yamil Pabón Gelves, nacido en Saravena - Arauca, el día 16 de abril del 2016, es hijo extramatrimonial del señor Alexander León Méndez.

Como consecuencia de la anterior declaración, se oficie a la registra municipal del estado civil de Saravena, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Que se fije como cuota alimentaria a favor del menor Frandy Jhosney Pabón Gelves, y a cargo del obligado señor Alexander León Méndez, la suma de doscientos ochenta mil pesos mcte (\$280.000), mensuales.

Que se señalen por concepto de vestuario, a favor del menor Frandy Jhosney Pabón Gelves, y a cargo del obligado señor Alexander León Méndez, dos (2) cuotas extras, por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000), cada una, la primera para el mes de junio y la segunda para el mes de diciembre de cada anualidad.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 29 de octubre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado ALEXANDER LEON MENDEZ se notificó por conducta concluyente, quien mediante defensor público dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Se fijó fecha (18-03-2021) para que la señora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES, el menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES y el demandado ALEXANDER LEON MENDEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES (Fl.6).
- 2.- Registro civil de nacimiento del joven ALEXIS ARTURO LEÓN PABON (Fl.6).
- 3.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ALEXANDER LEON MENDEZ (Fl. 7).
- 4.- Solicitud amparo de pobreza de la señora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES (Fl. 7).
- 5.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante y demandada, prueba que se realizó el 14/04/2022. (Fl. 36-37).

Mediante auto del 7 de marzo de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para

constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor ALEXANDER LEON MENDEZ es el padre extramatrimonial del/la menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El

reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;*
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6º de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, "solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN".

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**"INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días,** término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

## **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener*

*una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de abril de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-37 del expediente, el cual concluye que el señor ALEXANDER LEON MENDEZ no se excluye como el padre biológico del menor FRANDY JHOSNEY.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el diecinueve (19) de octubre y el veintiuno (21) de junio de 2015. Teniendo en cuenta que el menor FRANDY JHOSNEY nació el 16 de abril de 2016 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena -Arauca.

## **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor FRANDY JHOSNEY, hijo de DELQUIZ YAMIL PABON GELVES, nacido el 16 de abril de 2016, es hijo del demandado ALEXANDER LEON MENDEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de abril de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-37 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

#### "CONCLUSIÓN:

**"ALEXANDER LEON MENDEZ** no se excluye como el padre biológico del menor **FRANDY JHOSNEY**. Probabilidad de paternidad 99.9999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas mediante defensor público por la señora **DELQUIZ YAMIL PABON GELVES**, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor **ALEXANDER LEON MENDEZ** es el padre del menor **FRANDY JHOSNEY** y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **LEON PABON**

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Quando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).**

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor ALEXANDER LEON MENDEZ no reconoció al/el menor FRANDY JHOSNEY como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor FRANDY JHOSNEY, quedará en cabeza de su progenitora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES.

En cuanto a las **visitas**, el señor ALEXANDER LEON MENDEZ podrá visitar a su hijo FRANDY JHOSNEY, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora DELQUIZ YAMIL PABON GELVES y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1º y 2º, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5º y 6º ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, FRANDY JHOSNEY, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$180.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

## **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor FRANDY JHOSNEY.

## VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado ALEXANDER LEON MENDEZ no se opuso a las pretensiones del demandado no se le condenará en costas, como tampoco al pago de agencias en derecho pues el mismo viene actuando mediante Defensoría Pública.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **FRANDY JHOSNEY**, nacido el dieciséis (16) de abril de 2016, hijo de la señora **DELQUIZ YAMIL PABON GELVES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.249.899, es hijo extramatrimonial del señor **ALEXANDER LEON MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.498.432, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **FRANDY JHOSNEY** llevará los apellidos **LEON PABON**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **FRANDY JHOSNEY** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **56521500** y **NUIP 1.115.743.023** inscrito el 27/04/2016, asignándosele como primer apellido el del padre, **LEON** y como segundo apellido el de la madre, **PABON**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **FRANDY JHOSNEY LEON PABON** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **FRANDY JHOSNEY LEON PABON** quedará en cabeza de su progenitora **DELQUIZ YAMIL PABON GELVES**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **ALEXANDER LEON MENDEZ** podrá visitar a su hijo **FRANDY JHOSNEY LEON PABON**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **DELQUIZ YAMIL PABON GELVES** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **FRANDY JHOSNEY LEON PABON** y a cargo del obligado **ALEXANDER LEON MENDEZ**, la suma de \$180.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **ALEXANDER LEON MENDEZ**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$180.000 con destino al vestuario de la menor **FRANDY JHOSNEY LEON PABON**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **DELQUIZ YAMIL PABON GELVES**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** Sin condena en costas

**SEPTIMO.-** Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO PRIMERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

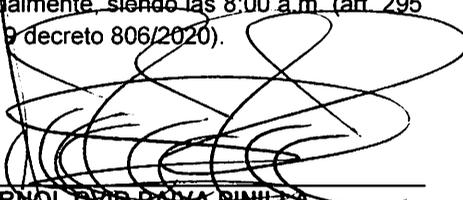
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVIS PARRA BINILLA**  
Secretario

**81-736-31-84-001-2021-00060 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JORGE ORLANDO TELLO contra NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. (**Por Estados**), **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria – residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

**ADVERTIR** a las partes que en adelante deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.**

CUARTO.- **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo del inmueble urbano distinguido con M.I. No. 410-25078, de la ORIP de Arauca.

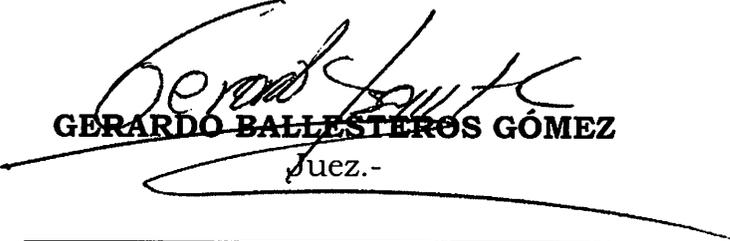
2.- Embargo de la camioneta de PLACA ZYT 289 matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez acreditado el registro del embargo decretado sobre este bien, se decidirá sobre su secuestro.

QUINTO.- DENEGAR la cautela solicitada sobre las cesantías de la demandad, porque ya fue decretada en el proceso de divorcio.

SEXTO.- RECONOCER a la Dra. DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

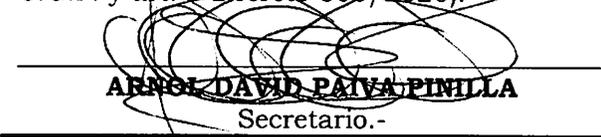
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 896/2020).

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2021-00436 C.E.C.M.R.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud presentada por la abogada ARIADNA ANDREA SANCHEZ CONTRERAS concluye el juzgado que lo pretendido por la procuradora judicial de los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, es proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- No se ha retirado para su inscripción en el Registro civil correspondiente los expedidos para tal fin.
- 2.- La parte demandante, no presentó la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (Art. 523 Inc. 1°).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

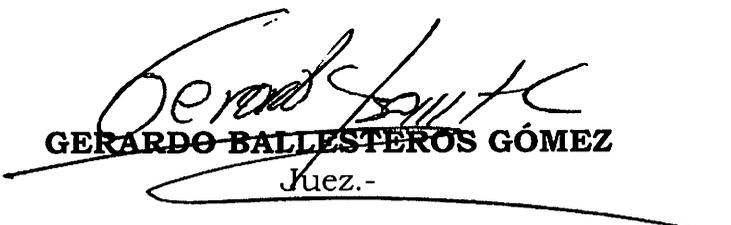
**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

Igualmente deberá darse aplicación, a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

**TERCERO.- RECONOCER** al/la Dr./a. ARIADNA ANDREA SANCHEZ CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria (del juzgado) y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2022-00093 C.E.C.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273  
JUZGDO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARIA INES HERNANDEZ PEÑA contra CARLOS ALFONSO FINO, observa el juzgado que en el acápite de NOTIFICACIONES, la parte demandante escribió:

“Al demandado en la Finca El Triunfo, Vereda Vista Hermosa en zona rural de Panamá de Arauca. Celular 3232010919. De no llegar a ser viable o efectiva inicialmente la notificación al demandado, solicito a su Despacho considerar también la dirección que el mismo había indicado a la Agencia Nacional de Tierras, cual es la Carrera 90 A No. 8 A-10 Torre 5 apto 720 Conjunto Navarra Castilla Reservado en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico luz-dy0108@hotmail.com que igualmente se puede apreciar en respuesta que dicha entidad remitió al señor CARLOS ALFONSO FINO en agosto de 2020.” (Subrayas del juzgado).

Lo anterior indica que la parte demandante no tiene certeza en sobre la dirección que corresponde al demandado para efectos de notificaciones, por lo cual deberá la parte demandante establecer clara y concretamente en donde tiene su residencia y/o domicilio la parte demandada, para efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda. (Art. 28, 291 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

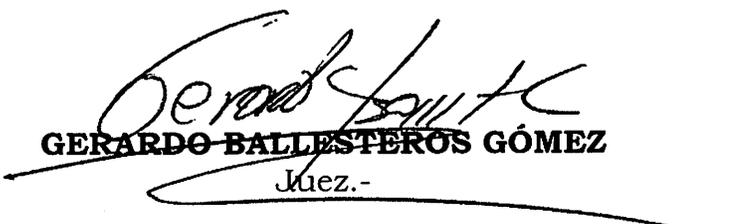
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a JOHMJAIRO ZARATE, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00103 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 274**  
**JUZGDO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por JORFHAN ARISTIDES MORA MORA contra ARISTIDES MORA MONTERREY, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ARISTIDES MORA MONTERREY, por la suma de \$4.926.800.00, por concepto de las cuotas alimentarias y el vestuario en mora para su/s hij@s JORFHAN ARISTIDES, FABIAN JESID, JONATHAN MANUEL y JESSICA YULIETH MORA MORA, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ARISTIDES MORA MONTERREY, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

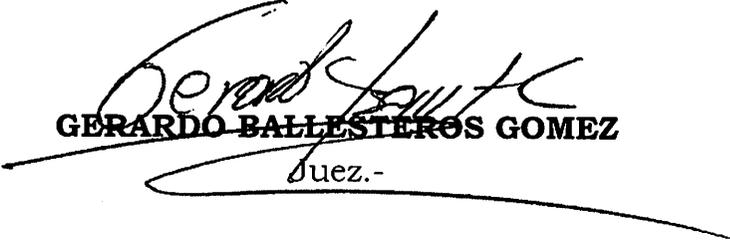
CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ARISTIDES MORA MONTERREY, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de

la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Librese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

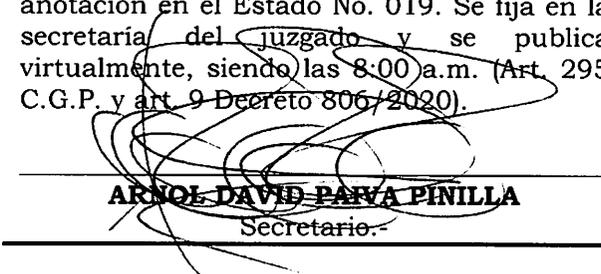
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**

Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVENA**

---

*Proceso: Sucesión*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2019-00039-00*  
*Demandante: Rudi Ester Villar de Nieves*  
*Causante: José Raúl Nieves Aguirre.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 276**  
**JUZGDO PROMISCO DE FAMILIA – SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar terminación al presente proceso por el DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 11 de febrero de 2019, se DCLARO ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión del causante JOSÉ RAÚL NIEVES AGUIRRE, abierto a instancia de la señora RUDI ESTER VILLAR DE NIEVES, cónyuge sobreviviente, ordenándose entre otros aspectos lo siguiente:

.- RECONOCER como interesado en esta sucesión a la señora RUDI ESTHER VILLAR DE NIEVES, como cónyuge sobreviviente del causante.

.- NOTIFICAR a PRISCA ESTHER Y JUAN CARLOS NIEVES VILLAR; RICHARD DANILO Y LINA JINETH NIEVES ARRIETA, hij@s del causante; a ROGER ALEXIS, JONATHAN MICHELL Y GISELA BRIYIT NIEVES GIL hij@s del difunto EDWIN JOSE NIEVES VILLAR hijo del causante, fallecido el 12/12/2001.

.- COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

2.- Los interesados en la sucesión, fueron notificados debida y oportunamente.

3.- El 14 de marzo de 2019, la DIAN solicita el envío de una serie de documentos para agilizar el trámite establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario. (Fl. 51) C. Ppal).

4.- En auto del 09/11/2020 y 04/10/2021, se requirió a los interesados en la sucesión para que dieran cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en su comunicación del 14 de marzo de 2019. (Fl. 51) C.Ppal).

5.- El 31 de enero de 2022, la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO allega escrito suscrito conjuntamente con su poderdante la señora RUDI ESTER VILLAR DE NUIEVES, en el cual se lee:

“...YOLANDA MURCIA BUITRAGO, mayor de edad, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de Saravena - Arauca, en virtud del poder a mí conferido por la señora RUDI ESTER VILLAR DE NIEVES de la manera más atenta me permito presentar EL DESESTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL PROCESO por ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES.

1. Mi mandante la señora RUDI ESTER me Informa que no quiere seguir con el proceso de SUCESION de la referencia, de quien en vida se llamara JOSE RAUL NIEVES AGUIRRE (Q.E.P.D) de manera libre y voluntaria.
2. Indica que tramitara, el proceso de mutuo acuerdo en notarla con los demás causahabientes.
3. Igualmente manifiesta que por este medio exime de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria y económica a la suscrita y que el mismo se llevara ante NOTARIA DEL CIRCULO DE SARAVERNA-ARAUCA, según acuerdo entre los herederos.
4. Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia.

Por lo anteriormente solicito:

Aceptar el desistimiento incondicional del presente proceso del cual conoce usted en la actualidad, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias y abstenerse de condenar en costas, ya que no se pudo practicar medida cautelar ni se notificó a los vinculados en este proceso. (...)

#### **PARA RESOLVER**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, pero hace una aclaración y es que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; igualmente establece el art. 345 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El desistimiento aquí deprecado por el/la profesional del derecho coadyuvada por su poderdante señora RUDI ESTER VILLAR DE NIEVES, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

Puesto como fuera en conocimiento de todos los interesados el desistimiento presentado, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud.

#### **PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

**Costas.-** Sin condena en costas.

**Medidas Cautelares.-** Levantar las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

**Remanentes.-** En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

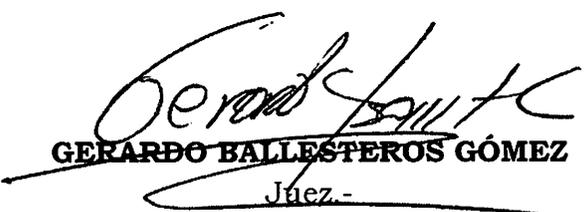
### LA DECISIÓN

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a las pretensiones del presente proceso de SUCESIÓN elevada por la parte demandante y coadyuvada por su apoderada judicial.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido.
- 3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).
- 4.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.
- 5.- **SIN CONDENAR** en costas.
- 6.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 7.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

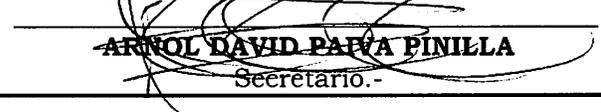
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-00086 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 277**  
**JUZGDOPROMISCO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por YESSICA GEOMAR RODRIGUEZ VEGA contra ALBEYRO BECERRA VALENCIA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ALBEYRO BECERRA VALENCIA, por la suma de \$11.303.095.00, por concepto de las cuotas alimentarias y el vestuario en mora para su hij@ ANDRES FELIPE BECERRA RODRIGUEZ, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ALBEYRO BECERRA VALENCIA, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ALBEYRO BECERRA VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la

ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2018-00017-00 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor Juez informando que, al calificar la presente demanda por error involuntario se omitió ordenar en el auto admisorio su notificación al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los esposos **STHEFAN ALEJANDRA ARIAS MURILLO** y **EDILBERTO ROPERO ROPERO**. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 279**  
**JUZGDOPROMISCO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** propuesta por **STHEFANY ALEJANDRA ARIAS MURILLO** y **EDILBERTO ROPERO ROPERO**, deberá ordenarse la notificación y el emplazamiento omitidos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NOTIFICAR** el auto admisorio y la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **STHEFANY ALEJANDRA ARIAS MURILLO** y **EDILBERTO ROPERO ROPERO**. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

**ADVERTIR** a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2018-00395-0 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021 se resolvieron las objeciones propuestas al INVENTARIO Y AVALUO presentado en audiencia celebrada el 05/03/2021, determinándose en forma concreta su conformación. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 280**  
**JUZGDO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe rendido dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA contra EDILIA PAEZ MATEUS, y habida cuenta que el Auxiliar de la Justicia que realizó el avalúo de los inmuebles de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos SANCHEZ ZAPATA - PAEZ MATEUS dio respuesta al requerimiento efectuado, igualmente están en firmes los inventarios y avalúos de los bienes que la conforman, deberá señalarse los honorarios del perito y decretarse la partición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

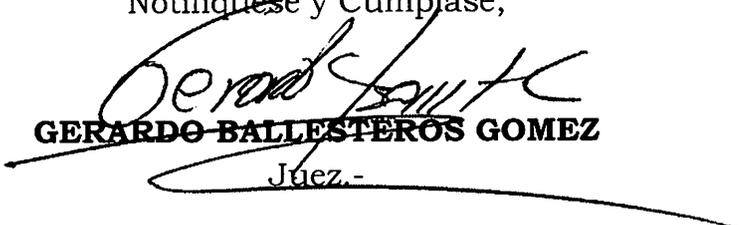
PRIMERO.- **SEÑALAR** como honorarios para el señor PEDRO MOISES MORENO SÁNCHEZ, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.200.000.00), que deberán ser cancelados por los dos interesados en la liquidación, cada uno el 50%.

SEGUNDO.- **DECRETAR LA PARTICION** de los bienes que conforman la masa social partible de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos SANCHEZ ZAPATA - PAEZ MATEUS.

TERCERO.- **REQUERIR** a los abogados MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ y JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ, apoderados de las parte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designen el partidador de común acuerdo, o en su defecto, si no lo hicieren, el juzgado designará uno de la lista de auxiliares de la justicia, si lo hubiere.

CUARTO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso al despacho para designar partidador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**81-736-31-84-001-2022-00082 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 282**  
**JUZGDO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MAIRA ALEJANDRA SAAVEDRA PEREZ contra YARSAY CAMARGO MONTAÑEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor YARSAY CAMARGO MONTAÑEZ, por la suma de \$1.895.200, por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y estudio en mora para su hija ELIANA SALOME CAMARGO SAAVEDRA, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

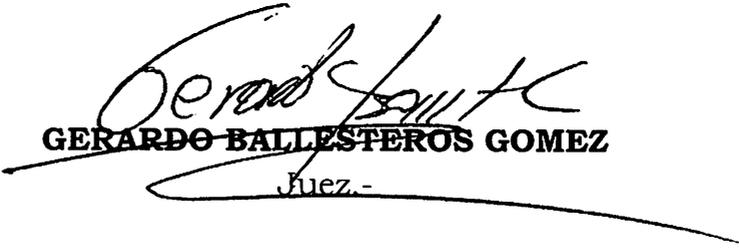
TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor YARSAY CAMARGO MONTAÑEZ, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor YARSAY CAMARGO MONTAÑEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Librese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**81-736-31-84-001-2022-00081 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 284**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por SHEREEN XAMARA CELON ACEVEDO contra ALEXANDER CELON GELVEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ALEXANDER CELON GELVEZ, por la suma de \$1.895.200, por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y estudio en mora para su hijo SHEREEN XAMARA CELON ACEVEDO, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ALEXANDER CELON GELVEZ, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ALEXANDER CELON GELVEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de

2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Librese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

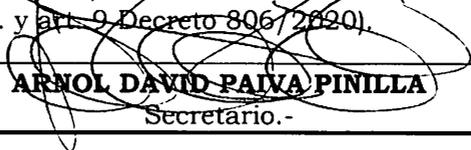
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez -

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00074 CANCELACION REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVIE PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 285  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CANCELACION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por MARITZA ANDREA CHAVEZ RONDON, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Notaría 19 de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

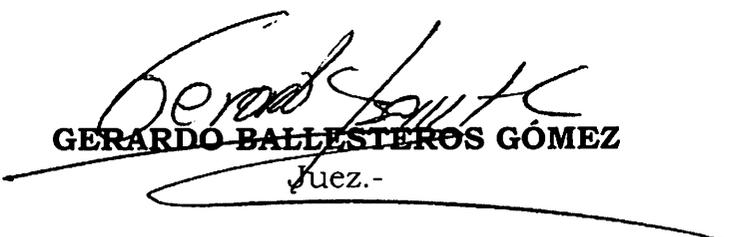
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Notaría 19 de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

**ARNOB DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Proceso: Sucesión Intestada*  
*Rad. 81-736-31-84-001-2022-00067-00*  
*Demandante: Jahir Sanabria Vega y otros*  
*Causante: Obdulia Vega Carvajal*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de la causante OBDULIA VEGA CARVAJAL, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones de la Ley 1564 de 2012.

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., EL valor total activo de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$27.500.000, según lo expuesto en el acápite denominado CUANTIA, lo cual indica que su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio de la causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION de la causante **OBDULIA VEGA CARVAJAL**.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), Arauca.

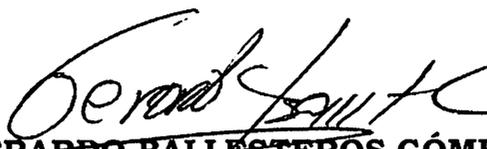
TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, (Reparto) Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

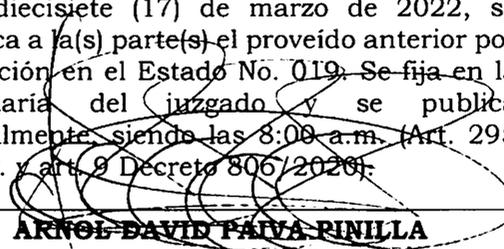
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**

Secretario.-

---

**00382 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el titular del despacho fue nombrado mediante circular No. TSAC22-06 del 22/02/2022 como integrante de la comisión escrutadora zonal No. 2 de Saravena, trabajo que finalizó el día de ayer teniendo para la fecha acciones constitucionales pendientes de proferir fallo, para resolver. Saravena, 16 de Marzo de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO siendo demandante LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ y demandada CLAUDIA MARITZA PÉREZ DIMATE y OTROS siendo causante LÁCIDES PÉREZ PÉREZ, se hace necesario aplazar la audiencia programada, en virtud a que, para la señalada anteriormente el togado se encontraba en los escrutinios nombrado mediante circular No. TSAC22-06 del 22/02/2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

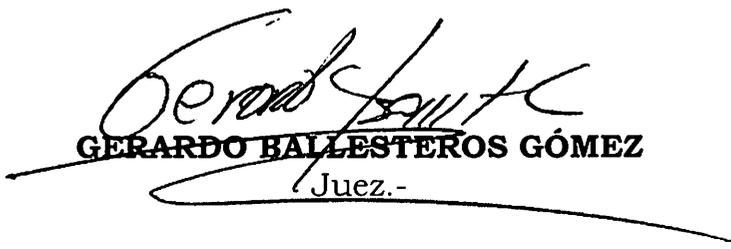
**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el día de hoy a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el veinticinco (25) de Abril de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

En lo demás las partes deben estarse a lo resuelto en auto del 07/09/2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

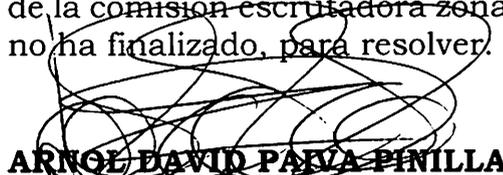
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00219 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el titular del despacho fue nombrado mediante circular No. TSAC22-06 del 22/02/2022 como integrante de la comisión escrutadora zonal No. 2 de Saravena, trabajo que hasta la fecha no ha finalizado, para resolver. Saravena, 15 de Marzo de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAJZA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS siendo demandante EDILSA SERRANO MONTEJO y demandado WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, se hace necesario aplazar la audiencia programada, en virtud a que, para la señalada anteriormente el togado se encuentra en los escrutinios nombrado mediante circular No. TSAC22-06 del 22/02/2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el día de ayer a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el doce (12) de Mayo de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

En lo demás las partes deben estarse a lo resuelto en auto del 29/09/2021.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---